

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA OFERTA DE LOS RNR DISPONIBLES,
EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

RESOLUCIÓN SAO No. 2075/24

“Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Administración de la Oferta de los RNR Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 001103 de Noviembre 25 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CITA CAS N° 80.30.20229.2019 del 21 de octubre de 2019, el señor **ALVARO PATIÑO CALVETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.831.457 expedida en Bucaramanga – Santander, actuando en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE identificada con NIT No. 900.096.936-5, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S, Permiso de Concesión de Aguas Superficiales de la fuente hídrica denominada La Santuaría para Uso Doméstico y Pecuario en beneficio de CIENTO SIETE (107) familias y doscientos ochenta y un (281) reses, ubicados en la vereda Piedra del Sol, del municipio Pinchote, departamento de Santander.

Que el peticionario en cumplimiento del Artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015; anexó los siguientes documentos:

- Listado de suscriptores de la Corporación de Acueducto Granja del Cucharo del municipio de Pinchote.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **ALVARO PATIÑO CALVETE**
- Formato para autorización sanitaria de concesiones de agua
- Certificado sanitario expedido por la Secretaría de Salud Departamental de Santander.
- Certificado de existencia y representación legal de la Corporación de Acueducto Granja del Cucharo del municipio de Pinchote.

Que de acuerdo a los documentos presentados por los peticionarios, se dio apertura al expediente bajo el radicado N° 210.20.00548.2019.

Que mediante Auto RGA No. 0174 de mayo 3 de 2021, el cual fue notificado el día 6 de mayo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, requirió a la Corporación De Acueducto Granja Del Cucharo De Municipio De Pinchote identificada con NIT No. 900.096.936-5, para que cancelara la suma de CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$ 114.000), por concepto de Servicio de Evaluación Ambiental, cuyo pago se evidencia a folio 19 del expediente No. 210.20.00548.2019.

Que mediante Memorando SGA No. 427 de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, fijó los módulos de consumo a tener en cuenta en el momento de la



21 DIC 2024



evaluación técnica y la elaboración de conceptos técnicos para otorgar concesiones de aguas, dentro de su jurisdicción, así:

Consumo una persona	0,002000 L/s.
Abrevadero de una res	0,000600 L/s.
Beneficio de una Carga de Café	0,000100 L/s.
Porcicultura (Un cerdo)	0,002000 L/s.
Piscicultura (por m ² de espejo de agua)	0,000400 L/s.
Avicultura (un ave)	0,000004 L/s.
Riego de una hectárea	0,100000 L/s.

Que a través de Auto RGA No 0734 de septiembre 22 de 2021, el cual fue notificado el día 22 de septiembre de 2021, por conducto de la Oficina de Apoyo Regional Guanentina de la CAS, se admitió la solicitud presentada, se ordenó la práctica de visita de inspección ocular al sitio de interés y luego de la fijación de Avisos de que trata el Artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015; se emitió el Concepto Técnico RGA No. 1358 de octubre 26 de 2021, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

(...) INFORME DE VISITA

En cumplimiento de lo ordenado, se realizó la visita de inspección ocular al área correspondiente a la solicitud de concesión de aguas superficiales sobre la corriente hídrica La Santuaría, presentada por el señor por el señor **ALVARO PATIÑO CALVETE**, identificado con la cedula de ciudadanía No **13.831.457** expedida en **BUCARAMANGA**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER** con Nit. No **900.096.936-5**, contando con la presencia del señor Hiban Rueda Duran, en calidad de usuario del acueducto veredal, donde se estableció lo siguiente:

Descripción de la corriente hídrica La Santuaría

La corriente hídrica La Santuaría, discurre en el predio de propiedad del señor Francisco Meneses, vereda La Rehoya, municipio del **PINCHOTE, SANTANDER**, sus aguas discurren en sentido Sureste-Noreste, desembocando en la quebrada La Leona, las franjas forestales del cauce se encuentran bien protegidas con una alta cobertura vegetal. La corriente hídrica cuenta con cerramiento y aislamiento. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se pudo comprobar que es una corriente de uso público y por lo anterior corresponde a la C.A.S. reglamentar su uso y aprovechamiento.

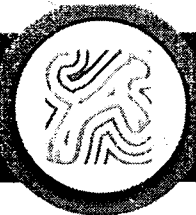
Vegetación

La franja forestal protectora de la corriente hídrica La Santuaría se presenta espesa y de gran cobertura, tiene una topografía agreste de fácil acceso, encontrándose especies arbóreas y arbustivas como: guarumo, anaco, bailadores, moral, helechos, entre otras especies propias de la región. La vocación de los suelos en los alrededores es para establecimiento de cultivos de café y pastos.

Aprovechamiento de la Corriente hídrica La Santuaría

En el momento de la visita de inspección ocular se evidenció una obra de captación a un tanque de almacenamiento conectado a cuatro (4) mangueras de 2" para el reparto de los siguientes usuarios: Acueducto veredal Capellanía, Andrés Rivero, acueducto veredal de la presente solicitud, el otro usuario se desconoce su identidad, presenta también un tanque





2075127

para el desagüe y continuidad del agua sobrante por medio de un canal en concreto hasta la fuente hídrica La Leona.

El tubo de 2" metálico de propiedad de la Corporación de Acueducto Granja de Cucharo, conduce el agua hasta un tanque de almacenamiento de sesenta mil litros (60.000) que circula el agua hasta otro tanque de almacenamiento de ochenta mil litros (80.000), que por medio de tubería de ¾" con reducción a ½" se realiza el reparto a los usuarios.

Se observó una franja forestal protectora abundante la cual se encuentra bien reforestada, además de esto se evidencia unas condiciones físicas del agua favorable, pues no se evidencia presencia de espumas, aceites o grasas, tampoco se percibieron olores que denoten contaminación, en el momento de la visita el agua no presenta turbidez.

Se precisa que la **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER**, de la presente Concesión de Aguas Superficiales, corresponde a usuario antiguo en proceso de renovación de dicho trámite como Acueducto Veredal.

El sitio donde se ubica la captación y donde aflora la corriente hídrica **LA SANTUARIA**, se encuentra ubicado dentro de las siguientes Coordenadas:

E:1098912

N: 1213073

Altura: 1268.13 m.s.n.m.

Verificación de Coordenadas

Una vez realizada la verificación de las coordenadas anteriormente descritas, en el Sistema de Información Geográfico- SIG de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, se determina que:

- Las coordenadas **NO** presentan intersección con la reserva forestal del río Magdalena (ley 2da del 59), así como tampoco representa intersección con otras áreas protegidas de orden local (reservas de la sociedad civil) o del orden regional declaradas e jurisdicción de la -CAS.
- Analizadas las zonas de vida en jurisdicción de la CAS se observa que las coordenadas se localizan en: Bosque húmedo tropical.
- Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas de a corriente hídrica La Santuaría se localizan en la cobertura **2.2.2.2 Café**

Usuarios de las Fuente hídrica La Santuaría

En la visita de inspección ocular realizada a la fuente La Santuaría, recorriendo 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto donde está la captación y su nacimiento No se evidencio la existencia de otros usuarios. Sin embargo, se evidencio una obra de captación a un tanque de almacenamiento conectado a cuatro (4) mangueras de 2" para el reparto de los siguientes usuarios: Acueducto veredal Capellanía, Andrés Rivero,

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (313) 2929075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 26 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7228925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramangac.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 8 con Calle 28 esquina
Barrio Panamericano
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (319) 3157496
mabermec.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 51
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 3157600
malagac.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 58
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 3157695
socorroec.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 14
Barrio Aquileo Parro
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 3157697
velazec.gov.co

21 DIC



acueducto veredal de la presente solicitud, el otro usuario se desconoce su identidad, presenta también un tanque para el desagué y continuidad del agua sobrante por medio de un canal en concreto hasta la fuente hídrica La Leona.

En la inspección no se percibieron olores extraños que evidenciaran contaminación aguas arriba, la apariencia física del agua es transparente, no se observó películas superficiales de grasa o aceites, ni espumas provenientes de jabones o detergentes.

Aforo Fuente hídrica La Santuaría

Se realizó en época de lluvias moderadas, utilizando el método volumétrico, obteniendo un caudal directamente del cauce de la fuente hídrica La Santuaría, arrojando un caudal promedio de **0,40 L/Seg**, realizado en épocas de lluvias, ajuste de caudal a la época de estiaje (-30%) es de **0,12 L/Seg**, caudal ecológico (-20%) es de **0,06 L/Seg**, obteniéndose un Caudal Base de Reparto **CBR 0,22 L/Seg**.

Toma No.	Volumen (L)	Tiempo (s)	% por pérdida	Caudal (L/s)
1	1	2,45	0	0,41
2	1	2,50	0	0,40
3	1	2,54	0	0,39
4	1	2,51	0	0,40
Caudal Promedio				0,40
Ajuste de caudal época de estiaje (-30%)				0,12
Caudal Total				0,28
Caudal Ecológico (-20% del caudal total)				0,06
CAUDAL BASE DE REPARTO (CBR)				0,22

Requerimientos del Caudal.

La fuente hídrica **LA SANTUARIA** es necesaria para cubrir las necesidades de la **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER**, a los requerimientos de agua para uso Doméstico: Consumo Humano de ciento siete (107) familias permanentes cada una con un promedio de cinco habitantes.

NOTA ACLARATORIA 1: En la solicitud de concesión de aguas se requirió para uso doméstico en beneficio de ciento siete (107) familias y uso pecuario para la tenencia de doscientos ochenta y un (281) reses ubicados en la vereda **CENTRO**, municipio de **PINCHOTE**, departamento de **SANTANDER**. Se conceptúa y otorga caudal de la fuente hídrica La Santuaría solo para uso doméstico y consumo humano.

Caudal a Otorgar:

Calculo población futura





2075/224

Calculo población futura		
ingrese No Familias	No Personas actuales (4Hab/vivienda)	
90	360	
Pf	=	Pp (1+Rc) ⁿ
Pf	=	Población Futura
n	=	Número de Años de Proyección
Ptranf	=	Población Futura Transitoria
Ptranf (1Hab/vivienda)	90	110
Pf	=	348*(1+0,02) ¹⁰
Pf	=	439

personas

El caudal requerido por la **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER** es el siguiente:

USUARIO		VEREDA	
CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO		CENTRO	
Módulos		Necesidades	Requerimiento (L/s)
Ítem	Constante (L/s)		
CONSUMO UNA PERSONA	0,002000	439	0,878
CAUDAL REQUERIDO			0,88
Equivalencia porcentual con el Caudal Base de Reparto de la corriente "La Sanuaría" (CBR = 0,14 l/s)			58,77%

NOTA ACLARATORIA 2: En la solicitud de concesión de aguas se requirió para uso doméstico en beneficio de ciento siete (107) familias para los usuarios de la **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER**, una vez realizado el aforo se determina que el caudal calculado no alcanza para beneficiar las ciento siete (107) familias, por tanto, se recomienda a la **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER**, realizar una solicitud de concesión de aguas de otra fuente hídrica para cubrir las necesidades de las diecisiete (17) familias faltantes.

El caudal requerido por los interesados, es de **0,88 L/Seg** equivalente al **58.77%** del Caudal base de reparto calculado en **1,49 L/Seg**.

El **Caudal Base de Reparto de las fuentes hídricas**, es suficiente para cubrir con los requerimientos por el interesado (...).

Que posteriormente, fue emitido el Concepto Técnico Aclaratorio RG No. 746.2022 de julio 8 de 2022, del cual se extrae los siguientes apartes de interés:



(...) REQUERIMIENTO DE LA FUENTE HIDRICA

AFORO DE LA FUENTE HIDRICA:

Se realizó en época de lluvias moderadas, utilizando el método volumétrico, obteniendo un caudal directamente del cauce de la fuente hidrica LA SANTUARIA de cero coma cuarenta litros por segundo 0,40L/Seg, en época de alto estiaje reduce un 30%, dejando un 20% como remanente para protección de micro cuencas obtendremos:

Toma No.	Volumen (L)	Tiempo (s)	% por pérdida	Caudal (L/s)
1	1	2,45	0	0,41
2	1	2,50	0	0,40
3	1	2,54	0	0,39
4	1	2,51	0	0,40
Caudal Promedio				0,40
Ajuste de caudal época de estiaje (30%)				0,12
Caudal Total				0,28
Caudal Ecológico (-20% del caudal total)				0,06
CAUDAL BASE DE REPARTO (CBR)				0,22

REQUERIMIENTO DEL CAUDAL:

La fuente hidrica LA SANTUARIA es necesaria para cubrir las necesidades de la CORPORACION DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER, a los requerimientos de agua para uso domestico: consumo humano de ciento siete (107) familias permanentes cada una con un promedio de cuatro habitantes.

NOTA ACLARATORIA: En la solicitud de concesion de aguas se requirió para uso domestico en beneficio de ciento siete (107) familias y uso pecuario para la tenencia de doscientas ochenta y un (281) reses, ubicados en la vereda CENTRO, municipio de PINCHOTE, departamento de SANTANDER. Se conceptua y otorga caudal de la fuente hidrica la santuaria solo para uso domestico y consumo humano.

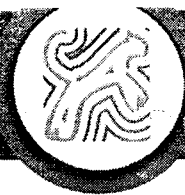
CAUDAL A OTORGAR

Calculo población futura		
ingrese No Familias	No Personas actuales (4Hab/vivienda)	
15	60	
Pf	=	$Pp (1+Rc)^n$
Pf	=	Población Futura
n	=	Número de Años de Proyección
Pf	=	$348*(1+0,02)^{10}$
Pf	=	73 personas

El caudal requerido por la CORPORACION DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER es el siguiente:

USUARIO		VEREDA	
CORPORACION DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO		CENTRO	
Módulos		Necesidades	Requerimiento (L/s)
Ítem	Constante (L/s)		





CONSUMO UNA PERSONA	0,002	73	2075172 =	0,146
CAUDAL REQUERIDO				0,146
Equivalencia porcentual con el Caudal Base de Reparto de la corriente "LA SANTUARIA" (CBR = 0,22 L/s)				65,17%

NOTA ACLARATORIA: En la solicitud de concesión de aguas se requirió para uso doméstico en beneficio de ciento siete familias para los usuarios de la **CORPORACION DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER**, una vez realizado el aforo se determina que el caudal calculado no alcanza para beneficiar las ciento siete (107) familias, por lo tanto se recomienda a la **CORPORACION DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER**, realizar una solicitud de concesión de aguas de otra fuente hídrica de mayor caudal para cubrir las necesidades de las noventa y dos (92) familias faltantes.

El caudal requerido por los interesados es de **0,146 L/Seg** equivalente al **65,17%** del caudal base de reparto calculado en **0,22 L/Seg. (...)**.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Concepto Técnico antes descrito, este Despacho considera que es factible suplir las necesidades y requerimientos del peticionario, se resalta que este trámite corresponde a una concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica La Santuaría.

Las corrientes hídricas La Santuaría, discurre en el predio de propiedad del señor Francisco Meneses, vereda La Rehoya, municipio del **PINCHOTE, SANTANDER**, sus aguas discurren en sentido Sureste-Noreste, desembocando en la quebrada La Leona, las franjas forestales del cauce se encuentran bien protegidas con una alta cobertura vegetal. La corriente hídrica cuenta con cerramiento y aislamiento. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se pudo comprobar que es una corriente de uso público y por lo anterior corresponde a la C.A.S. reglamentar su uso y aprovechamiento.

.Que los requerimientos de las corrientes hídricas en mención, se determinaron de acuerdo a lo solicitado por el interesado, durante la visita de inspección ocular y teniendo en cuenta el Caudal Base de Reparto obtenido.

Que realizado el aforo en de la citada fuente hídrica, se verificó que es factible suplir las necesidades y requerimientos del peticionario, pues con esta concesión NO se genera afectación o impacto negativo de ninguna forma.

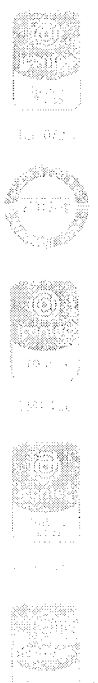
Que se deja constancia que ni antes, ni durante la visita de inspección ocular a la fuente de interés, se presentaron oposiciones a esta solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que se garantiza que con el discurrir natural de dichos caudales (sobrantes de agua) se permite el desarrollo de los procesos biológicos en las fuentes hídricas.

En el momento de la visita de inspección ocular se evidenció una obra de captación a un tanque de almacenamiento conectado a cuatro (4) mangueras de 2" para el reparto de los siguientes usuarios: Acueducto veredal Capellanía, Andrés Rivero, acueducto veredal de la presente solicitud, el otro usuario se desconoce su identidad, presenta también un tanque para el desagüe y continuidad del agua sobrante por medio de un canal en concreto hasta la fuente hídrica La Leona.

Se observó una franja forestal protectora abundante la cual se encuentra bien reforestada, además de esto se evidencia unas condiciones físicas del agua favorable, pues no se

27 DIC 2022





evidencia presencia de espumas, aceites o grasas, tampoco se percibieron olores que denoten contaminación, en el momento de la visita el agua no presenta turbidez.

Las coordenadas **NO** presentan intersección con la reserva forestal del río Magdalena (ley 2da del 59), así como tampoco representa intersección con otras áreas protegidas de orden local (reservas de la sociedad civil) o del orden regional declaradas e jurisdicción de la – CAS.

Que teniendo en cuenta que el agua se utilizará para Uso Doméstico y consumo humano se deberá instalar micro medidores en la totalidad de cada uno de los usuarios que hacen parte de la Corporación de Acueducto la Granja del Cucharo de Municipio de Pinchote, así mismo llaves terminales y/o flotadores en los sitios de almacenamiento, evitando el desperdicio del líquido, propiciando mayor disponibilidad de los recursos en las fuentes hídricas. Los usuarios que hacen parte de este acueducto deberán efectuar el mantenimiento necesario a estos accesorios con el fin de darle un buen uso racional al agua y evitar cualquier posibilidad de desperdicio de la misma. Las obras y tanque de almacenamiento y distribución deberán recibir mantenimiento, aseo y limpieza mínimo tres (3) veces al año.

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que no se formularon oposiciones y habiéndose surtido el trámite que para esta clase de actuaciones prevé por el Decreto 1076 de 2015, se considera procedente otorgar a nombre de la Corporación de Acueducto la Granja del Cucharo de Municipio de Pinchote, identificada con NIT No. 900.096.936-5; concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada La Santuaría.

Que el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 determina, que: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que según lo establecido por el Artículo 94 del Decreto-Ley en mención, “Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.1; establece: “El agua debe ser aprovechada con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión”.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2, Ibídem, señala: “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia;
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.





2075193

Que de conformidad con lo consagrado en los Artículos 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, la presente concesión de aguas se otorgará por un término de diez (10) años, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de las actividades que se desarrollan en el predio, así mismo, es una concesión de aguas económicamente rentable y socialmente benéfica, por esto, se considera ajustado a los lineamientos y normativas ambientales.

Que es pertinente considerar los siguientes aspectos jurídicos, consagrados en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.7.2: "(...) El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez serán abastecidas a prorrata o por turnos".

Artículo 2.2.3.2.7.6; "Para otorgar concesiones de aguas se tendrán en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- Utilización para necesidades domésticas individuales;
- Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca; (...)"

Artículo 2.2.3.2.7.7: "La Autoridad Ambiental, podrá variar el orden de prelación establecido en el Artículo anterior atendiendo a las necesidades económico-sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:

- El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;
- La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
- Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;
- La preservación del ambiente, y
- La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico".

Artículo 2.2.3.2.7.8: "El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella".

Artículo 2.2.3.2.13.16: "En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la autoridad ambiental, podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente Artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos".

Que atendiendo la Directriz DSFG – 104 de fecha abril 20 de 2010, emitida por la Fiscalía General de la Nación, se debe tener en cuenta que el agua para consumo humano prima sobre cualquier otro uso.

Que no obstante lo anterior, se debe advertir al interesado que debe captar únicamente el caudal concesionado, so pena de verse avocado a responder dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, es pertinente señalar lo consagrado en el Artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza: "Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas". En este sentido, el Concesionario, deberá cancelar anualmente a esta Autoridad Ambiental, lo correspondiente a las Tasas por Uso del Recurso Hídrico; y lo que respecta a las visitas de seguimiento.

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 05 Barrio La Fleja
Tel: 7238925 - 7240760 - 7235068
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fenix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157295
cas@bucaramanga.cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cía 28 esquina
Barrio Familia
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (319) 8157890
mares@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742690
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 2072795
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 11
Barrio Apullen Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 1770927
velez@cas.gov.co

21 DIC 2022



Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"

Que la Ley 99 de 1993 Artículo 23 confiere a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

Que con fundamento en el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con la Resolución DGL No. 01103 de Noviembre 25 de 2014 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Artículo Sexto, Ítem 2, El Subdirector de Administración de la Oferta de los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana, ejerce la función de otorgar, negar o restringir concesiones, prórrogas y trasposos de corrientes o depósitos de aguas superficiales hasta cinco (5) litros/seg y el respectivo permiso de ocupación de cauce para la construcción de las obras de captación, control y reparto, entre otras funciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

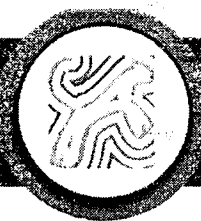
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la CORPORACION DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER representada legalmente por el señor **ALVARO PATIÑO CALVETE** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.831.457 expedida en la Bucaramanga; **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente hídrica **LA SANTUARIA**, en un caudal de **cero coma ciento cuarenta y seis litros por segundo (0,146 L/Seg)**, equivalente al **65,17%** del caudal Base de Reparto Calculado en **cero coma veintidós litros por segundo (0,22 Lt/seg)**, el recurso hídrico será utilizado para uso doméstico de setenta y tres personas (73), distribuidas en quince familias, ubicadas en la vereda **CENTRO**, municipio de **PINCHOTE** departamento de **SANTANDER**.

Parágrafo Primero: El caudal otorgado es captado en las siguientes coordenadas Geográficas:
E: 1098912
N: 1213073
Altura: 1268.13 m.s.n.m.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER con Nit. No **900.096.936-5** representada legalmente por el señor **ALVARO PATIÑO CALVETE** identificado con la cedula de ciudadanía No **13.831.457** expedida en **BUCARAMANGA**, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, formule e implemente el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), según lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.





ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER** con Nit. No **900.096.936-5**, para que realice la construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación del caudal otorgado sobre la corriente hídrica La Santuaría ubicada La Rehoja del municipio de Pinchote-Santander, y de esta forma capte únicamente el caudal otorgado permitiendo el libre recorrido del caudal ecológico, garantizando la continuidad de la corriente y procesos bióticos a lo largo del cauce de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario deberá evitar el desperdicio del agua y velar por el buen uso del recurso hídrico, para lo cual debe instalar en los terminales y depósitos de aguas las respectivas llaves terminales y/o flotadores, tanques de almacenamiento y distribución, y efectuarles mantenimiento a estos accesorios y obras, con el fin de darle un uso racional al agua y evitar cualquier posibilidad de desperdicio.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario, deberá mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras de la corriente hídrica concesionada, para lo cual contribuirá en forma activa con el desarrollo de actividades de conservación y reforestación de las mismas; de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, descrito en la parte Motiva de la presente Providencia. Así mismo, debe denunciar cualquier acto ocasionado en contra de los recursos fauna y flora.

ARTÍCULO SEXTO: El concesionario, no podrá traspasar total o parcialmente la merced que se le otorga sin autorización previa y por escrito por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias líquidas, sólidas, ni gaseosas, o cualquier sustancia tóxica tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios o envases que las contengan o que las hayan contenido.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de la presente concesión de aguas superficiales es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Providencia, prorrogables a solicitud del interesado dentro del último año de vigencia.

ARTÍCULO NOVENO: Será causal de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente Resolución y las previstas en el Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.24.4.

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario en virtud de la merced que se otorga, o cuando incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 239 del citado Decreto, dará lugar al inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental señalado en la Ley 1333 de 2009, o la Norma que lo sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión podrá ser revisada por la Corporación de oficio o a petición de parte, cuando se considere que han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Esta Providencia solo autoriza el uso de las aguas, más no grava con servidumbre los predios de terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, el beneficiario de la presente concesión de aguas, deberá cancelar anualmente a la Corporación, lo correspondiente a las Tasas por Uso del Recurso Hídrico; y lo que respecta a las visitas de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo señalado por el Artículo 95 literal e) del Decreto 2150 de diciembre 05 de 1995 y el Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de



2015, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Providencia deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Corporación o en un periódico de amplia circulación regional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

El recibo de pago de la publicación y/o copia del ejemplar donde repose la publicación, deberá ser remitido a la CAS para ser anexado al expediente No. 210.20.00548.2019.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación practicará visitas de seguimiento al sitio de interés con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS, en atención a lo consagrado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente Providencia a la **CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO GRANJA DEL CUCHARO DE MUNICIPIO DE PINCHOTE, SANTANDER** con Nit. No **900.096.936-5**, a través de su representante legal, quien se podrá localizar en la Carrera 3 No. 10-32 de San Gil. Celular: 301 370 0859. Hágase entrega de una copia para su conocimiento.

De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Administración de la Oferta de los Recursos Naturales Renovables Disponibles, Educación Ambiental y Participación Ciudadana, de la Corporación Autónoma Regional de Santander, el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CELINA CASTELLANOS VELANDIA

Subdirectora de Administración de la Oferta de los RNR Disponibles,
Educación Ambiental y Participación Ciudadana, CAS.

Expediente 210.20.00548.2019 Concesión de Aguas		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Julián Arturo Esparza Sánchez	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benítez	
Vo. Bo.	Subdirección Admón de la Oferta RNRD	





03/04/2023 11:21:13 Cajero: npenagom

Oficina: 6042 - SAN GIL
Terminal: B6042CJ040EQ Operación: 100981736

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$49,200.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14460 WS CAS PUBLICACIONES RM
Ref 1: 13831457
Ref 2: alvaropatinocalvete
Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de